------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil diez, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Subrogante legal Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"V., M. c/ P., O. D. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. Nº 96/10 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 216 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial, antes Ley 2203, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 182/187vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 182/187 apelaron ambas partes, la actora lo hizo a fs.192 con agravios expresados a fs. 202/203, en tanto que la parte demandada hizo lo propio a fs. 193, expresando agravios a fs. 204/208, sin que ninguna de las partes contestara las respectivas piezas recursivas.----------

------La sentencia definitiva hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios y condenó al demandado a abonar a la actora la suma de $4.500 en concepto de daño moral, rechazó los demás rubros solicitados en el libelo inaugural y determinó la responsabilidad de la víctima en el evento dañoso en proporción al 10% y 90% a la accionada, imponiendo las costas en idéntica proporción. Reguló estipendios.------

------La parte actora se agravia en concreto en la ausencia de tratamiento por el juez "a quo" del rubro reparación integral, gastos médicos-farmaceúticos en virtud que no se ha considerado en el fallo, que en este caso resulta imposible realizar un análisis crítico puesto que directamente no se ha tratado un rubro pedido, que las sumas que

se pretenden son aquellas que devienen procedentes de la lesión sufrida por la accionante en el hecho dañoso acaecido. Hace expresa reserva del caso federal.----------

------A su turno la parte demandada centró sus quejas de la siguiente manera: el primer agravio está constituido por el rechazo de la excepción de prescripción oportunamente deducida dado que entre la fecha del infortunio ocurrido el 25 de enero del año 2006 y la data de interposición de la demanda 2 de mayo de 2007 habría transcurrido el plazo anual de prescripción previsto por el art. 855 inciso 1º del Código de Comercio, que si bien el juez "a quo" sostuvo al abordar la cuestión que resultaba aplicable el plazo aludido, la acción no se encontraba prescripta en función que la carta documento remitida el 28 de abril del año 2006 resultó suspensiva de la prescripción atento lo normado por el art. 3986 segundo párrafo del Código Civil, que los argumentos sostenidos por el hoy recurrente respecto a que en la carta documento no se había introducido el reclamo del daño moral carecían de fundamento legal en tanto que de los términos de la intimación se desprendía en forma clara y precisa la intención de ejercer sus derechos, que la ponderación probatoria efectuada por el sentenciante resulta manifiestamente desacertada, equívoca e incongruente con los términos y alcances contenidos en dicho requerimiento, que de la lectura de la carta documento obrante a fs. 3 que reproduce resultan dos circunstancias inequívocas: una positiva que la actora solo intimó al demandado al pago de los tratamientos efectuados en clara alusión a los gastos médicos-asistenciales y del lucro cesante, otra negativa que resulta del propio texto pues en ningún párrafo se intimó directa o indirectamente al pago del rubro indemnizatorio denominado daño moral reclamado luego en la demanda, que falta a la verdad la sentencia en recurso cuando se refiere a la intención de ejercer derechos sobre el daño moral, pues de haber resultado así debió haberlo explicitado en dicho requerimiento en forma expresa y categórica como hecho demostrativo de su interés indemnizatorio

respecto de dicho rubro como lo hiciera con los gastos médicos y el lucro cesante.----------

------El segundo de los agravios está dado por la circunstancia que el juez de grado distribuyó la culpa en un 10% para la actora y un 90% para la demandada, que la actora tuvo un porcentaje mucho mayor de responsabilidad superior al 50% según su entender, deteniéndose a formular un análisis de las distintas pruebas producidas en la causa, puntualmente testigos A., N., M., en el concepto de deber de seguridad que se comparte pero que no autoriza a su aplicación sin considerar las circunstancias propias de cada caso y las incidencias concausales y dinámicas de los factores que coadyuvaron a la producción del efecto dañoso, que dicho deber de seguridad no implica que deba hacerse cargo al transportista de todo cuanto ocurra si el comportamiento del pasajero resultó peligroso, que ha quedado acreditado en autos en función de lo expresado por los testigos que la actora subió al ómnibus en la parada de la calle Mitre y que la caída se produjo pasando esta calle cuando el vehículo circulaba a una baja velocidad debido a que el colectivo recién arrancaba su marcha, que el sentenciante ha incurrido en error, confusión y desacierto al individualizar como causa que provocó la caída de la actora el hecho de que el conductor no habría llamado la atención del pasajero por su conducta riesgosa, más aún cuando concediésemos liminarmente que tal omisión podría haber tenido implicancia en punto a comprometer el deber de seguridad, la actora incurrió en sucesivas y principales conductas negligentes de mayor relevancia causal que determinaron la pérdida del equilibrio y su caída al piso, que la causalidad directa y adecuada de la caída dañosa se explica exclusivamente a partir de la decisión material de la demandante de quedarse parada mientras el vehículo circulaba, que nadie obligó ni impuso ni exigió a la actora mantenerse de pie mientras el transporte circulaba, que fue una decisión propia que provocó su caída y lesión, que la accionante también incurrió en una segunda y grave negligencia pues no obstante contar el rodado con pasamanos o agarraderas donde asirse, viajaba la actora parada y sin tomarse de los

mismos conforme emerge de la prueba confesional, que esta omisión y negligencia de la propia demandante fue la causa adecuada de su caída y lesión, que en tal conducta omisiva radica la concausa adecuada del daño.----------

------El tercero y último de los agravios radica en el quantum otorgado en concepto de daño moral por el juez “a quo” en el fallo puesto en crisis, el que resulta a su juicio excesivo y no guarda relación con ninguna modificación que en relación a su vida debió padecer la reclamante en torno al bienestar psicofísico alegado.----------

------Llamados autos para dictar sentencia a fs. 213 y practicado el sorteo de ley que da cuenta la fs. 216, desinsaculado a votar en primer término, me expido.----------

------Por una cuestión de método y lógica de estructura de la sentencia, en consonancia con las defensas articuladas, abordaré en primer lugar los agravios de la parte actora.----------

------Adelanto que las quejas no resultan atendibles. En efecto, achacado a la sentencia que se intenta poner en crisis que el juez “a quo” habría omitido el tratamiento del rubro indemnizatorio gastos médicos y farmacéuticos objeto de reclamo en el libelo inaugural –ver fs. 19 vta. pto. a, estimado en la suma de $ 4.000–, se aprecia que ello no ha sido así.----------

------De la atenta lectura de la sentencia obrante a fs. 182/187 se desprende sin hesitación alguna que el juzgador de la instancia originaria abordó el ítem “gastos médicos y farmacéuticos” a fs. 185 vta. apartado tercero. Así sostuvo el iudex en el considerando respectivo que “…en autos ninguna factura se presentó agregándose sólo los certificados médicos que corren a fs. 11, 13, 15 y 16 no dando cuenta los mismos de dichos gastos, pues dicha documental dan cuenta de la atención de la paciente V. por parte del Dr. G., pero en nada acreditan los gastos que pretende. Sólo se acompañó una factura (fs. 17) cuyo original se encuentra reservada en la Caja de Seguridad del Tribunal por la suma de $50,00.- abonado a M. G. L., sin embargo la misma resultó negada en su autenticidad en el responde por parte de la

demandada (ver contestación de demanda a fs. 53 vta. punto 1.6) no produciendo la actora prueba alguna tendiente a acreditar la misma, máxime si como me referí fue negada por la contraria debiendo así extremar su parte las medidas tendientes a hacer valer dicha factura, por ejemplo con la respectiva prueba informativa".----------

------Dio de esta manera, el magistrado recurrido, respuesta suficiente al pedido de la actora y pasando por alto tales argumentos conclusivos que obstaculizaron la viabilidad de los rubros pretendidos, en esta instancia derechamente se limitó la apelante a imputar la ausencia de tratamiento cuando conforme lo llevo dicho no se advierte tal omisión. Al no darse la situación contemplada por la manda del art. 281 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial (antes Ley 2203, en adelante CPCC), como para que esta Alzada deba suplir el tratamiento de puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, debió el hoy recurrente haber hecho una crítica puntual de los fundamentos que informan la sentencia al respecto de conformidad con las previsiones del art. 268 de la citada ley. Al no haberlo hecho ni observándose repito omisión alguna que suplir, el recurso de la parte actora debe rechazarse. ASI LO VOTO.----------

------Tocante a los agravios deducidos por el demandado respecto a la defensa que de prescripción liberatoria dedujere al tiempo de contestar la demanda en relación al daño moral reclamado por la actora en virtud de haber transcurrido el plazo de un año previsto por el inciso 1º del art. 855 del Código de Comercio, sostuvo el judicante en la sentencia apelada y que ganara firmeza en este tópico que *"no cabe duda alguna que el derecho aplicable al caso que nos ocupa es lo normado por el art. 184 del Código de Comercio y no por el art. 1113 del Código Civil. Sentado ello, corre entonces la prescripción de un año estipulada por el art. 855 del Código de Comercio. A su respecto la jurisprudencia ha dicho que, que en caso de responsabilidad contractual derivada del transporte terrestre, en la que no cabe la opción del art. 1107 del Código Civil, por el régimen de la responsabilidad extracontractual,*

pues no se trata del supuesto de excepción ni se encuentra configurado el delito del derecho criminal (ni en el sub juditio el 1113 del C. Civil por no haberse demandado al dependiente) cabe aplicar el régimen específicamente previsto para el transporte de pasajeros en materia de prescripción de la acción". Conforme lo llevo dicho este aspecto quedó firme al no haber sido apelado por ninguna de las partes de este proceso.----------

------Bajo ese contexto normativo y fáctico, de la lectura de la carta documento continente de la interpelación que llevara a cabo la accionante en la persona del demandado (fs. 3 en copia) y que mereciera la respuesta de fs. 4, marginado ha quedado lo atinente al daño moral que no fue reclamado en la misiva interpelativa. Se sigue forzosamente que la intimación careció del efecto pretendido, es decir de suspender el término de la prescripción de conformidad con lo dispuesto por el art. 3986, apartado segundo, del Código Civil, en razón de su omisión. El "dies a quo" del nacimiento del término prescriptivo anual se computa en el caso en el día en que ocurrió el hecho que dio origen a la responsabilidad, a partir del momento que se tuvo acabado conocimiento de los daños por el reclamante y que asumieron por lo tanto un carácter cierto y definido y susceptible de apreciación. Nótese que la actora intimó a la demandada con data 29 de abril del año 2006 a abonarle en el plazo de quince días las sumas resultantes de los tratamientos efectuados por las lesiones sufridas en el transporte público de pasajeros de la línea a su cargo, por el hecho sucedido el día 25 de enero del año 2006, que el monto se encontraba sujeto a las intervenciones profesionales médicas, gastos sanatoriales, farmacéuticos, gastos generales y lucro cesante. Conforme lo llevo dicho nada dijo respecto al daño moral que luego solicitara en la demanda a fs. 20 pto. c) con fundamento justamente en esas lesiones aludidas en la carta documento y que habría padecido el día del evento dañoso que le habrían ocasionado una modificación de su bienestar psicofísico merecedor de una compensación económica. Va de suyo entonces y de manera irremediable, que al tiempo de la promoción de

la demanda continente del daño moral, la acción se encontraba ya prescripta (ver cargo judicial de fs. 23). No pudiéndose echar mano al principio general de que en caso de duda habrá de estarse por la vigencia de la acción cuando justamente en el particular ninguna duda hubo (doctrina art. 855 inciso 1º del Código de Comercio). ASI LO VOTO.----------

------Como consecuencia de ello y toda vez que el único rubro indemnizatorio por el cual prosperara la demanda lo habría sido el daño moral, ahora prescripta la acción –según mi criterio–, los restantes agravios desarrollados por la parte demandada recurrente atinentes a la responsabilidad endilgada en el fallo en la relación causal; y el quantum otorgado en concepto de daño moral, no merecen que reciban tratamiento por resultar ahora cuestiones abstractas, habiéndose expresado el Más Alto Tribunal de Justicia de la Nación que los jueces no deben expedirse sobre cuestiones de esta naturaleza. ASI LO VOTO.----------

------De compartirse mi voto, voy a proponer al Pleno se rechace el recurso de apelación de la parte actora y se revoque la sentencia apelada haciendo lugar a la defensa de prescripción de la acción continente del daño moral el que se declara prescripto (art. 855 inciso 1º del Código de Comercio).----------

------Atento a como resuelvo la cuestión, conforme lo establece el art. 282 de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203) las costas y honorarios determinados en la sentencia venida en recurso deben ser adecuados.--

------Sentado ello, entiendo que las costas deben ser soportadas, en ambas instancias, por la actora (art. 69 de la Ley XIII N° 5 DJP, antes Ley 2203) y los honorarios de los profesionales actuantes en la anterior instancia deben fijarse en razón de tratarse de un rechazo de demanda, en base al monto reclamado en la demanda y teniendo en cuenta las disposiciones de los arts. 5, 6, 8, 36 y 38 de la Ley XIII N° 4 DJP (antes Dto. Ley 2200).----------

------Que efectuados del cálculos pertinentes, entiendo corresponde fijar los emolumentos del Dr. M. E. I. M. en la suma de $4.200; los del

Dr. D. A. S. en la de $2.000, los del Perito Médico Dr. R. M. H. en la suma de $500 y los de la Perito Calígrafa M. R. B. en la de $500, todas la sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en Primera Instancia.----------

------Asimismo, corresponde determinar los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, fijando los del Dr. M. E. I. M. en la suma de $950 y los del Dr. D. A. S. en la de $350, ambas sumas con más el IVA pertinente. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud de sendos recursos de apelación deducidos: por la actora a fs. 192 y por la demandada de autos a fs. 193, concedidos ambos a fs. 194 y enderezados ambos también contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs.182/187vta. y que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios entablada por la actora Sra. M. V. contra el Sr. O. D. P., y en su consecuencia, condenar a este último a abonar a la actora las sumas que indica y por el rubro que individualiza; II.-Imponer las costas del proceso a la actora en proporción del 10% y al demandado el 90% restante y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Los agravios de la actora fueron expresados en la pieza procesal de fs. 202/203vta. y los deducidos por el accionado se agregan a fs. 204/208, no mereciendo ninguno de ellos la réplica de la parte contraria.----------

------En ocasión de deducir sus agravios la actora (v. fs. 202/203vta.), refiere sustancialmente que su queja sobreviene por cuanto el Sr. Juez apelado no trató los rubros reparación integral y gastos médico-farmacéuticos, insistiendo en que las sumas oportunamente pretendidas resultan procedentes y derivan de la lesión sufrida por su parte en el evento dañoso que invoca. Manifiesta, así mismo, que la

ausencia de tratamiento en la sentencia que ataca le impide realizar su crítica en los términos que impone el rito.----------

------Al deducir los suyos el demandado apelante (v. fs. 204/208), circunscribe su queja a tres (3) agravios que prolijamente identifica y que fueron suficientemente referenciados por el vocal preopinante. Por ello, y en homenaje a la brevedad procesal, los referiré sucintamente al inicio del tratamiento de cada uno de ellos.----------

------2. Dispuesto ya a abordar las quejas traídas al conocimiento de esta jurisdicción, y anticipando que serán tratadas en el orden en que han sido propuestas, debo advertir que la queja articulada por la actora apelante en su pieza de fs. 202/203vta., no podrá tener acogida en esta sede. En efecto, y compartiendo el criterio del vocal que me precedió en el voto, entiendo que el judicante del grado anterior efectiva y concretamente trató los rubros que el apelante sindica como ausentes en la sentencia que ataca. Así, a fs. 185vta., 3er. párr. el sentenciante ponderó los gastos médicos y farmacéuticos reclamados, concluyendo: "*...no produciendo la actora prueba alguna tendiente a acreditar la misma, máxime si como me referí fue negada por la contraria debiendo así extremar su parte las medidas tendientes a hacer valer dicha factura, por ejemplo con la respectiva prueba informativa*."-----

------Al respecto, vengo sosteniendo desde antiguo que la actividad probatoria, como toda carga procesal, se erige en un imperativo del propio interés. Considero oportuno recordar también que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez sobre la existencia de los hechos de que se trate y, por consiguiente, a la perspectiva de una sentencia desfavorable.----------

------En la inteligencia descripta, y habiéndose limitado el apelante a invocar la ausencia de tratamiento, que tal y como lo vengo diciendo, en la sentencia atacada no se produjo tal ausencia y corresponde –a mi juicio– desestimar la queja de aquél. Así lo voto.----------

------3. Asumiendo a esta altura las quejas del demandado apelante de fs. 193, en particular la primera de ellas (v. fs. 204pto. II/205vta.) y

relacionada con el rechazo de la excepción de prescripción del daño moral reclamado oportunamente deducida en ocasión de contestar a la demanda (v. fs. 53/57) por haber transcurrido ya el plazo que dispone el art. 855 del Código de Comercio, se impone anticipar que comparto el criterio sustentado por el vocal que me precedió en el voto, toda vez que por imperio de la cláusula que se aloja en el art. 855 del Código de Comercio, las acciones que se derivan del contrato de transporte de personas o cosas y que no tengan fijado en ese cuerpo normativo un plazo menor de prescripción, se prescriben al año, para el caso de transportes realizados en el interior de nuestra República, y conforme al penúltimo párrafo del mencionado artículo, cuando se trate del transporte de pasajeros, dicho plazo correrá desde el día en que concluyó o debió concluirse el viaje, y dicho régimen resulta indudablemente de aplicación al supuesto de autos, toda vez que la responsabilidad que se reclama lo ha sido a la luz del ámbito que se deriva del contrato de transporte, no habiendo la actora ejercido la opción que se deriva del art. 1107 de la ley sustantiva civil.----------

------Así, Vélez Sárfield aceptó que las disposiciones que rigen la responsabilidad por hechos ilícitos extracontractuales son extraños a la culpa cometida en la ejecución de una obligación contractual –tal la que se pretende imputar al demandado de autos – o de la emergente de un cuasicontrato. En atención a ello, y en ocasión de redactar el art. 1107 del Código Civil, enfatizó que "*los hechos o las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones convencionales, no están comprendidas en los artículos de este título*", en alusión al Título de aquél Código que regula las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos. También, y siguiendo a nuestro legislador civil, podemos afirmar que puntualmente previó que las faltas cometidas en la ejecución de una convención, pueden derivar algunas veces en delitos del derecho penal, y en su consecuencia, excepciona aquella regla cuando los incumplimientos "*…degeneran en delitos del derecho criminal*", escenario que no se corresponde con los presupuestos fácticos de la demanda impetrada, toda vez que no se

instó la acción penal por parte de la actora. Tal como lo vengo diciendo, el citado art. 1107 del Código Civil "*...marca una frontera entre los ámbitos de responsabilidad civil contractual y extracontractual*" (v. ALTERINI, Atilio A.; "*Responsabilidad Civil*" núm. 46; p. 43; 1º ed.; Abeledo Perrot; Bs. As.; 1970), aunque también, en tanto y cuanto concede la opción aquiliana, se erige como pasaporte para trasponerla (v. art. 1107 in fine).----------

------Así las cosas, debemos asumir que en virtud de la responsabilidad contractual asumida, el transportador incurre en aquélla por los daños que sufre el viajero por razón del transporte. En consecuencia, en el contrato de transporte urbano de pasajeros el contrato se formaliza desde el momento en que el pasajero "*pisa el estribo*" del vehículo transportador. Esa circunstancia nos indicará la pauta del régimen legal de prescripción y también la extensión del daño resarcible.---------

------Por lo demás, es criterio jurisprudencial uniforme emplazar en la esfera contractual los daños y perjuicios sufridos por los pasajeros por el incumplimiento de la obligación de hacerlos llegar sanos y salvos a destino (v. CNFed., sala civil y com., 30/9/77, Rep. LA LEY, XXXIX, A-I, 602, sum. 200; ídem, 10/8/84, LA LEY, 1985-B, 561, fallo 36.814-S (que prohíbe enfáticamente a la víctima la opción aquiliana); CFed. Mendoza, sala I, civil y com., 30/5/80, Rep. LA LEY, XLI, A-I, 918, sum. 248; CNCiv., sala A, 6/5/80, Rep. LA LEY, XLI, A-I, 959, sum. 583; CNCiv., sala M, 12/5/89, LA LEY, 1989-E, 582, fallo 38.120-S.; CNCiv., sala F, 8/8/77, Rep. LA LEY, XXXIX, A-I, 602, sum. 203; ídem, 1/3/79, LA LEY, 1979-C, 44; ídem, 30/7/79, Rep. LA LEY, XLI, A-I, 920, sum. 259; CNFed. Civil y Com., sala I, 5/8/83, Rep. LA LEY, XLIV, A-I, 662, sum. 173; ídem, sala II, 10/2/84, Rep LA LEY, XLIV, A-I, 663, sum. 179; ídem, sala III, 11/11/81, LA LEY, 1982-B, 348; ídem, íd., 11/11/81, LA LEY, 1982-C, 182; ídem íd., 8/3/84, LA LEY, 1985-A, 610; fallo 36.752-S; ídem, íd., 12/3/85, LA LEY, 1985-D, 362; CFed. La Plata, sala I civil, 13/3/84, Rep. LA LEY, XLIV, A-I, 664, sum. 186; entre otros.).----------

------Por todo lo hasta aquí expuesto, entiendo que aceptar otro tipo de responsabilidad, desnaturalizaría el contenido eminentemente contractual de la relación a partir de la cual nace la obligación de reparar los perjuicios.----------

------En el escenario descripto, y aceptada por el suscripto la plena vigencia del art. 855 del Código de Comercio, y observando que en ocasión de reclamar la actora como lo hizo mediante Carta Documento que se agrega a fs. 3, advierto que en la ocasión no pretendió se le repare en orden al rubro daño moral, luego pretendido en su escrito inaugural de la instancia (v. fs. 18/23 –en particular fs. 20 y vta.-). Así, entiendo le asiste razón al demandado apelante, por lo que su primer agravio deberá prosperar en esta Sede. Así lo voto.----------

------4. El segundo agravio del demandado apelante (desarrollado al pto. III de fs. 203vta./205vta.) sobreviene por la determinación que realiza el a quo en orden a los porcentajes de concurrencia de culpa de cada una de las partes en el evento dañoso que se ventilase en los presentes autos, y que se reseña a fs. 185vta. 2do. párr.), y que estimó aquella concurrencia en un 10 % para la actora y un 90 % para el accionado. Tal y como estimo -en el punto 3. del presente voto - debe resolverse el primer agravio del demandado quejoso, entiendo que su tratamiento aparece abstracto. Así lo voto.----------

------5. Idéntica situación a la descripta en el párrafo que antecede, se presenta con el tercer agravio deducido por el accionado apelante, y que desarrollase al pto. IV de su memorial de agravios. Así, resulta abstracto su tratamiento, atento la solución que propondré al Pleno. Así lo voto.----------

------6. Tal y como propondré al Acuerdo se resuelvan las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción, y por imperio del art. 282 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial (antes Ley Nro. 2203, en adelante: CPCC), corresponde adecuar las costas y honorarios del presente proceso, situación que abordaré específicamente al tratar la segunda cuestión propuesta. Así lo voto.----------

-------7. Por lo mismo, entiendo que las costas de esta Alzada deben imponerse a la actora, por su condición de vencida (doctr. art. 69 CPCC). Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo manifestado al votar a la cuestión anterior, propongo: 1) REVOCAR la sentencia apelada haciendo lugar a la defensa de prescripción de la acción continente del daño moral el que se declara prescripto (art. 855 inciso 1º del Código de Comercio). 2) ADECUAR, conforme lo establece el art. 282 de la Ley XIII Nº 5 DJP (antes Ley 2203), las costas y honorarios determinados en la sentencia venida en recurso. 3) IMPONER las costas, de ambas instancia, a la actora (art. 69 de la Ley XIII Nº 5 DJP, antes Ley 2203). 4) REGULAR los honorarios de los profesionales actuantes en la anterior instancia en la suma de $4.200 para el Dr. M. E. I. M., en la de $2.000 para el Dr. D. A. S., en la suma de $500 para el Perito Médico Dr. R. M. H. y los de la Perito Calígrafa M. R. B. en la de $500, todas la sumas con más el IVA pertinente. (arts. 5, 6, 8, 36 y 38 de la Ley XIII Nº 4 DJP - antes Dto. Ley 2200). 5) FIJAR los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en la suma de $950 para el Dr. M. E. I. M. y en la de $350 para el Dr. D. A. S., ambas sumas con más el IVA pertinente. (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------
---

------A IGUAL CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:---------

------Por lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** la sentencia apelada y hacer lugar a la defensa de prescripción de la acción que incluye el daño moral reclamado, el que se declara prescripto por imperio del art. 855 del Código de Comercio; **II.- ADECUAR** las costas y honorarios fijados en la sentencia que se revoca (art. 282 CPCC); **III.- IMPONER** las costas de ambas instancia a la actora vencida (art. 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la anterior instancia en la suma de $4.200 para el Dr. M. E. I. M., en la de $2.000 para el Dr. D. A. S., en la suma de $500 para el Perito Médico Dr. R. M. H. y los de la

Perito Calígrafa M. R. B. en la de $500, todas la sumas con más el IVA pertinente. (arts. 5, 6, 8, 36 y 38 de la Ley XIII N° 4 DJP - antes Dto. Ley 2200); **V.- FIJAR** los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en la suma de $950 para el Dr. M. E. I. M. y en la de $350 para el Dr. D. A. S., ambas sumas con más el IVA pertinentes. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- REVOCAR** la sentencia definitiva del 18/05/2010 registrada bajo el n° 23 y que obra a fs. 182/187 vta. y hacer lugar a la defensa de prescripción de la acción que incluye el daño moral reclamado, el que se declara prescripto por imperio del art. 855 del Código de Comercio.--

------**II.- ADECUAR**, conforme lo establece el art. 282 de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203), las costas y honorarios determinados en la sentencia venida en recurso.----------

------**III.- IMPONER** las costas, de ambas instancia, a la actora (art. 69 de la Ley XIII N° 5 DJP, antes Ley 2203).----------

------**IV.- REGULAR** los honorarios de los profesionales actuantes en la anterior instancia en la suma de $4.200 para el Dr. M. E. I. M., en la de $2.000 para el Dr. D. A. S., en la suma de $500 para el Perito Médico Dr. R. M. H. y los de la Perito Calígrafa M. R. B. en la de $500, todas la sumas con más el IVA pertinente. (arts. 5, 6, 8, 36 y 38 de la Ley XIII N° 4 DJP - antes Dto. Ley 2200).----------

------**V.- FIJAR** los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada teniendo en cuenta para ello el monto de lo logrado a través del presente pronunciamiento, en la suma de $950 para el Dr. M. E. I. M. y

en la de $350 para el Dr. D. A. S. ambas sumas con más el IVA pertinentes. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------
---

------**VI.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse recusado el Dr. Günther Enrique Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2010. CONSTE.